

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-29/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARÁLI SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁSQUEZ

**COLABORÓ:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-22/2019** de uno de abril de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de un promocional de radio y otro de televisión para la elección a la gubernatura de Puebla.

La decisión de confirmar el acto impugnado se basa en que, como lo señaló la autoridad responsable, en una apreciación provisional, desde la perspectiva de

la apariencia de buen Derecho, los promocionales no cumplen con la exigencia legal de identificar que el candidato mencionado en los promocionales es postulado por una coalición.

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Presentación de la queja.** El treinta y uno de marzo de marzo de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> presentó una queja ante el INE en contra del Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> por el presunto uso indebido de la pauta de radio y televisión, puesto que en un promocional de radio y otro de televisión, programados para difundirse del treinta y uno de marzo al seis de abril, se omite cumplir con la obligación legal de identificar que el candidato que aparece en los promocionales es postulado por una coalición. En ese mismo escrito, el partido denunciante solicitó a la Comisión que dictara medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de los promocionales.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación distinta.

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> En adelante PVEM

**2. Registro de la denuncia.** La autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la que correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/48/2019. Procedencia de las medidas cautelares. El uno de abril, la Comisión responsable decretó las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

**3. Recurso de revisión del procedimiento sancionador.** El dos de abril, Fernando Garibay Palomino, en representación del PVEM, interpuso ante el INE, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro en contra del acuerdo mencionado en el numeral inmediato anterior.

**4. Trámite.** El tres de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Sotos Fregoso, quien en su oportunidad se acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del recurso que se resuelve.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior debido a que se interpone en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE por el que se dictan medidas cautelares consistentes en suspender la difusión en radio y televisión de promocionales relacionados con una elección a la gubernatura de una entidad federativa.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, satisface todos los supuestos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

- a. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, porque en el escrito de impugnación, el promovente: **1)** Precisa su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.
- b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo tercero,

---

<sup>4</sup> " **Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

de la Ley de Medios, ello debido a que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el uno de abril al estar presente en la sesión de resolución respectiva, mientras que el recurso fue interpuesto el dos de abril siguiente, con lo que, evidentemente dicho acto procesal se efectuó antes de que se agotara el plazo legal de cuarenta y ocho horas.

- c. Legitimación y personería.** El PVEM está legitimado para promover el recurso, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, numeral 1, inciso a) y 110 de la Ley de Medios, debido a que se trata de un partido político nacional que participa en un proceso electoral local en el que la autoridad electoral competente dictó medidas cautelares respecto de los promocionales pautados por el recurrente.

El promovente Fernando Garibay Palomino, por su parte, tiene reconocida su calidad ante el Consejo General del INE, según se aprecia en el informe circunstanciado.

- d. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso,

porque la queja de origen fue presentada en relación con promocionales en radio y televisión de su pauta para la campaña electoral en una elección para la gubernatura de una entidad federativa y la medida cautelar impide la difusión de esos promocionales.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para controvertir las medidas cautelares que emite el INE sobre los promocionales que se transmiten a través de radio y televisión y no existe otro recurso que cumpla esa finalidad y que deba ser agotado previamente.

**f. La materia de la controversia se mantiene vigente.** Conforme con las constancias de autos, la vigencia de la pauta de los promocionales que son materia de la medida cautelar que se revisa iniciaría el treinta y uno de marzo y concluiría el seis de abril.

En consecuencia, atendiendo a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, existe viabilidad para que, en caso de ser fundados los agravios, se levante la medida cautelar que se

dispuso y se ordene la transmisión de los promocionales.

**TERCERO. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión final de recurrente consiste en que se revoquen la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto a la suspensión de transmisión de un promocional de radio y otro de televisión para la elección a la gubernatura de Puebla, en virtud de que los promocionales no cumplen con la exigencia legal de identificar que el candidato mencionado en los promocionales es postulado por una coalición.

La causa de pedir la sustenta sobre la base de que en los promocionales se identifica plenamente a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".

#### **CUARTO. Estudio de Fondo**

##### **1. Cuestión previa.**

Es importante destacar que el recurso tiene como origen una queja presentada por el representante del PAN ante el Consejo General del INE en contra del

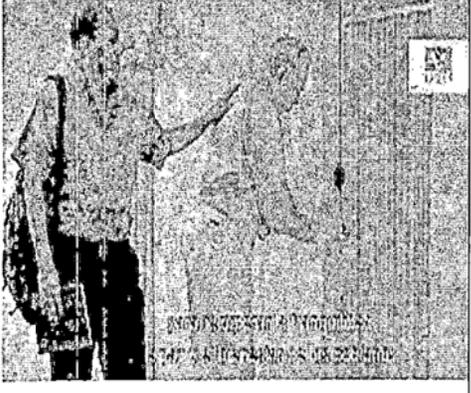
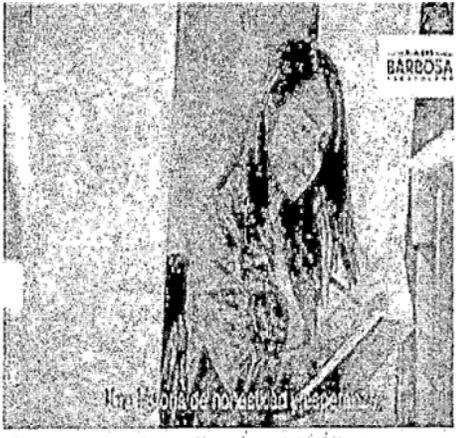
partido político Verde Ecologista de México, por el presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión.

El motivo de la denuncia fue la programación de un promocional en radio y otro en televisión para la etapa de campaña electoral en la elección a la gubernatura del estado de Puebla, donde aparece el candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. El promocional de radio se identifica como RA00213-19 "Barbosa Gobernador" y el de televisión como RV00161-19 "Barbosa Gobernador".

El contenido de los promocionales es el siguiente:

**Imágenes representativas del promocional  
RV00161-19 (Televisión)**







**Audio del promocional de televisión:**

**Voz en off hombre:** En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos

historia en Puebla.

**Voz en off mujer:** Miguel Barbosa, candidato a gobernador. Partido Verde.

**RA00213-19 (Radio)**

**Audio del promocional de radio:**

**Voz en off mujer:** Habla Miguel Barbosa.

**Voz en off hombre:** En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

**Voz en off mujer:** Miguel Barbosa, candidato a gobernador. Partido Verde.

Desde el punto de vista del PAN, los promocionales no cumplen con la obligación prevista en el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, de identificar la calidad de la candidatura de coalición, lo cual afecta los principios de legalidad y de certeza, porque no permiten al electorado decidir su voto con información veraz y oportuna.

La Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, con base en lo siguiente:

1. Tuvo por probado: a) Que los promocionales fueron pautados por el partido político Verde Ecologista de México, con vigencia del treinta y uno de marzo al seis de abril de dos mil diecinueve; b) Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta es candidato a la

gubernatura de Puebla, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

2. Consideró que, conforme con lo previsto en el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos para promover candidaturas postuladas en coalición deben identificar que la candidatura respectiva ha sido postulada en coalición y precisar cuál es el partido político responsable del mensaje.

3. Apreció que, en los promocionales de radio y televisión, objeto de la denuncia, se observa el emblema (en televisión) y se menciona (en radio) solamente al partido político Verde Ecologista de México, sin agregar que la candidatura es postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA. Además, no se incluyen los emblemas (en televisión) o se hace mención (en radio) a los partidos coaligados con el partido Verde Ecologista de México. También apreció, que si bien se menciona la frase "juntos haremos historia en Puebla", no se aclara que la

candidatura corresponda a una coalición con ese nombre.

4. Estimó que, desde la perspectiva de la apariencia de buen Derecho, el contenido de los promocionales podría generar confusión o desinformación en el electorado, en contravención al artículo 91 numeral 4 citado, que persigue que el electorado conozca claramente que la candidatura es postulada en coalición y cuál es el partido responsable de la difusión del mensaje.

5. Ante tales circunstancias, la autoridad responsable decretó la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.

A partir de lo observado en los promocionales y lo razonado en su resolución, la autoridad responsable decretó las medidas cautelares solicitadas, consistentes en suspender la transmisión de los promocionales aquí identificados.

## **II. Agravios**

a) El artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos aplicado al caso no exige el uso de frases específicas o de los emblemas de todos los partidos coaligados en los promocionales de radio y televisión que se pauten. Solamente requiere que se

identifique que la candidatura se postula en coalición y cuál es el partido responsable de la difusión. La norma pretende que el electorado esté correctamente informado al momento de votar.

**b)** Los promocionales que fueron objeto de la denuncia cumplen con los requisitos para identificar con claridad que el candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, es postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA. En ambos promocionales se escucha con claridad el nombre de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" y en el difundido en televisión se puede ver, además, el nombre de la coalición en subtítulos.

**c)** La autoridad responsable debió analizar el contenido de los promocionales en forma contextual dentro de la etapa de campaña electoral en la que serían difundidos. Es decir, debió tener en cuenta que, en la etapa de campaña electoral, la ciudadanía recibirá información de diversas fuentes, no solamente de promocionales de radio y televisión, a partir de la cual estará en aptitud de distinguir con claridad que el candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, es postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en

Puebla", que está integrada por los partidos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA. En todo caso, el examen del cumplimiento de la obligación legal relativa al contenido de los promocionales es una cuestión que se debe analizar al resolver el fondo de la queja.

**d)** Se debió ponderar entre la posible afectación al derecho del electorado a estar debidamente informado por medio de los promocionales de radio y televisión frente al derecho de la propia ciudadanía a estar informada respecto de cuáles son todos los candidatos que competirán en la elección.

Agrega que, se afecta en mayor medida, tanto el mencionado derecho de la ciudadanía como el derecho del partido político Verde Ecologista de México a promover la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, porque los promocionales están programados para el arranque de la campaña electoral, la cual es una etapa crucial, por lo que no se justifica la medida cautelar decretada.

**e)** Finalmente, aduce que se vulnera el principio de exhaustividad, en razón de que la autoridad no analizó el caso en específico, sino que se concretó a resolver sin que mediaran las condiciones del spot denunciado, en cuanto a que:

- Solo se transmitirá en el estado de Puebla.
- Todos los poblanos tienen conocimiento de la causa que originó la elección extraordinaria en la entidad.
- Todos los poblanos conocen al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
- Se promocionó el acuerdo que aprobó la coalición "Juntos haremos historia en Puebla".
- En el spot se establece el nombre de la coalición.
- Se precisan el nombre y logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Por los argumentos expuestos, el recurrente solicita que se revoque el acto impugnado.

### **III. Contestación a los conceptos de impugnación.**

Previamente, cabe precisar que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

En lo dispuesto en los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la LEGIPE se advierte lo siguiente:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que los partidos políticos tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos, dispone que:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LEGIPE.
- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

**a) Incumplimiento de la obligación legal relacionada con el contenido de los promocionales.**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, debido a que, es inexacto que el estudio sobre el cumplimiento de la obligación legal regulada por la norma que aplicó la autoridad responsable se deba hacer al resolver el fondo de la queja.

Ello, porque la finalidad de las medidas cautelares en materia electoral consiste precisamente en que, ante una situación en la que se pueda apreciar la existencia de conductas o hechos que, desde la perspectiva de la apariencia de buen Derecho, puedan poner en riesgo los principios que rigen en materia electoral, se dicten medidas oportunas que protejan y preserven los derechos que pudieran ser

afectados con las conductas denunciadas, a grado tal que si se espera a la decisión de fondo de la queja, se corra el riesgo de que se consumen las violaciones en forma irreparable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 14/2015<sup>5</sup> de esta Sala Superior, que a la letra dice:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—**

*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución*

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

*Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo."*

Por otra parte, como atinadamente lo sostuvo la autoridad responsable, de un análisis preliminar se puede inferir que los promocionales no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que dispone que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Para esta Sala Superior, conforme con la norma citada, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pretendan pautar los partidos políticos que postulen candidatos en coalición debe ser el siguiente:

1. Contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.
  
2. La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
  
3. La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

En el caso, no se cumple el requisito señalado en el punto 2, porque del análisis de los promocionales que fueron objeto de la denuncia permite apreciar en lo conducente que:

1. Se identifica con claridad el nombre del candidato a quien se menciona como Miguel Barbosa;

2. Se señala con claridad el cargo al que aspira el candidato, que es la gubernatura del estado de Puebla;

3. Además de la identificación del candidato y del cargo al que aspira, durante todo el curso de los promocionales de radio y televisión y en el cierre del mensaje se destaca al partido político Verde Ecologista de México, mediante la alusión a su denominación, y

4. No se menciona que el candidato sea postulado por una coalición.

A partir de esos elementos, se considera que, desde una apreciación preliminar, la predominancia de la mención del partido político Verde Ecologista de México en los promocionales de radio, y de la mención, emblema y lema de ese partido político en los anuncios de televisión, sí puede conducir al espectador a pensar que es ese partido y no la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", el que postula al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta a la gubernatura del estado, debido a que, frente a esa prevalencia de elementos que identifican al partido Verde Ecologista de México, no existen otros de los que se pueda desprender que la candidatura es postulada por la coalición "Juntos

Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

No es óbice que, en la parte final de ambos promocionales se mencione la frase “juntos haremos historia en Puebla”, la cual es coincidente con la denominación de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, porque esa frase se inserta de manera continua y sin énfasis distintivo perceptible, como parte del discurso contenido en el mensaje y no se distingue que se esté hablando de una coalición, ni que la candidatura corresponda a esa coalición.

En el caso, si bien de conformidad con lo expuesto, no se considera como un requisito indispensable que en los promocionales de que se trata se incluya la mención o los emblemas de todos los partidos coaligados para que se aprecie con claridad que la candidatura es postulada en coalición, ya que esa finalidad se puede alcanzar con la combinación de otros elementos como los mencionados en párrafos precedentes, ante una circunstancia como la que se presenta, en la que no se menciona expresamente que la candidatura es postulada por una coalición, puesto que solo se inserta en el discurso general del mensaje una frase que coincide con el nombre de

una coalición, la alusión de los partidos coaligados o la inclusión de sus emblemas podría tener efectividad en la claridad del mensaje, en el sentido de que se trata de una candidatura de coalición y no de un solo partido político.

En cuanto a la apreciación de los promocionales a la que se refiere el recurrente, en el contexto de una campaña electoral, contrariamente a lo que se alega, respecto a que la ciudadanía recibirá información de otras fuentes de la que podrá desprender, junto con el contenido de los promocionales, que la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta a la gubernatura de Puebla es postulada por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, se estima que el efecto puede ser contrario a lo que plantea el recurrente.

En efecto, se estima que se puede generar mayor confusión puesto que la diferencia entre lo difundido en los promocionales y la información proveniente de otras fuentes (medios impresos o redes sociales, por ejemplo), puede contribuir a reforzar la duda en el electorado, respecto a si la candidatura es postulada por el partido político Verde Ecologista de México o por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".

Es decir, el contexto de una campaña electoral en el que es altamente probable que varias fuentes de información de distinta naturaleza mencionen que la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" postula al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta para la gubernatura del estado, no necesariamente apoya a la certeza del electorado respecto de ese hecho, puesto que una de las fuentes oficiales de información, como son los promocionales pautados en radio y televisión, vigilados y administrados por el Instituto Nacional Electoral, parecería indicar algo distinto, en la medida en la que las personas entiendan de dichos mensajes de radio y televisión, que la candidatura es postulada por un partido político y no por una coalición.

**b) Ausencia de ponderación atribuida a la responsable**

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios en los que se alega que la autoridad responsable debió ponderar entre la posible afectación al derecho del electorado a estar debidamente informado con los promocionales de radio y televisión frente al derecho de la propia ciudadanía a estar informada respecto todos los

candidatos que competirán en la elección, la libertad de expresión del partido político y la necesidad de promover un debate amplio en torno a las opciones electorales.

A partir de esa premisa, el recurrente sostiene que se afecta en mayor medida el mencionado derecho de la ciudadanía y del partido político Verde Ecologista de México a promover la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta porque son promocionales programados para el arranque de la campaña electoral, la cual es una etapa crucial, por lo que no se justifica la medida cautelar decretada.

Así, se consideran **inoperantes** porque se sustentan en la premisa inexacta de que los promocionales no generan confusión en el electorado y que el solo contenido en el contexto de la campaña electoral en la que serían difundidos, permitirá a la ciudadanía entender que se trata de una candidatura postulada en coalición y no por un solo partido político. Dicha premisa ya fue desestimada en los párrafos precedentes y, por ende, no puede servir de base para la conclusión a la que pretende conducir el recurrente.

Por otra parte, si bien en el caso, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada durante un proceso electoral para poder ejercer debidamente su voto está involucrado tanto desde la perspectiva de la necesidad de que quede claro cuando una candidatura es postulada por una coalición, como desde la arista de quiénes son todos los candidatos que competirán en una elección y de un debate público amplio sobre las distintas alternativas a elegir, no se debe perder de vista que el sujeto de la obligación legal que se considera incumplida, es el mismo partido político que alega que le afecta en medida superior la supresión de los promocionales en los que se basa la campaña de su candidato a la gubernatura del estado de Puebla.

Es decir, no se puede valer de las consecuencias que trae aparejadas el incumplimiento de una obligación legal a su cargo, para alegar que el impacto de las medidas que dicte la autoridad electoral al respecto será mayor en el derecho que tiene la ciudadanía a conocer los promocionales en los que se basa la campaña de su candidato -el candidato de la coalición de la que forma parte- y en los propios intereses del partido, el cual se verá afectado en el arranque de la campaña electoral.

Con independencia de lo anterior, la subsunción de los hechos del caso concreto a la hipótesis contenida en la norma lleva a concluir que el partido responsable del mensaje contenido en los promocionales de radio y televisión que fueron objeto de la denuncia no cumplió la obligación legal de identificar que la candidatura presentada en los mensajes fue postulada por una coalición.

Finalmente, se consideran **infundados** aquellos argumentos en donde afirma que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, sobre todo si se tiene en cuenta que, la autoridad responsable no estaba obligada a atender elementos ajenos a la controversia; es decir, elementos que no obran agregados al expediente del procedimiento especial sancionador para resolver sobre la medida cautelar, puesto que, no debe pasarse por alto que, para ello analizó el contenido del material denunciado y atendió los dispositivos legales aplicables al caso, para concluir que resultaba procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Ello, bajo la apariencia del buen derecho, en razón de que, según sostuvo, los promocionales no identifican a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta

como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, cuanta habida que solo se identifica al instituto político mencionado en segundo término, de ahí la ineficacia de sus alegaciones.

Adicionalmente a lo que se determina en el presente medio de impugnación, cabe mencionar que en similares términos se resolvió en el **SUP-REP-28/2019**.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** algunos de los agravios e **inoperantes** el resto de ellos, subsisten las razones que llevaron a la autoridad responsable a dictar las medidas cautelares para evitar la difusión y ordenar la sustitución de los promocionales que fueron objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

En  
su  
op  
ort  
uni  
da  
d,  
ar  
ch  
íve  
se  
el  
pr

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

esente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

SUP-REP-29/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE